

ESTADOS CONSOLIDADOS

(Concepto CCTCP 081 de Febrero 27 de 1997)

CONSULTA

“Concepto sobre el Artículo 85 “ESTADOS CONSOLIDADOS” del Decreto 2160 de julio 9 de 1986 y el Artículo 2o. del Decreto 2553 de 1987”.

CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública aprobó el siguiente concepto:

Con respecto a esta inquietud tenemos que sobre la necesidad de presentar estados financieros consolidados se habló en el documento conocido como Pronunciamiento No. 1 de diciembre de 1977, preparado por el Comité Nacional de Investigaciones Contables, integrado por la Bolsa de Bogotá con la participación de la ANDI y varias agremiaciones de Contadores Públicos. No obstante que a través del documento mencionado se daban a conocer normas contables que debían regir la información financiera, la profesión lo tomó como punto de referencia pero no lo hizo obligatorio por no haber sido expedido a vía de reglamentación por el Gobierno Nacional.

En diciembre de 1983 el mismo Comité sacó a luz pública otro documento denominado Normas para la Consolidación y Combinación de Estados Financieros, que corrió con la misma suerte del anterior.

El Gobierno Colombiano en uso de su facultad reglamentaria de la Contabilidad Mercantil, emitió el Decreto 2160 de 1986 para el efecto, expidiendo en el mismo las normas de contabilidad generalmente aceptadas. El Artículo 14 de dicho Decreto consideró la consolidación y combinación de estados financieros, mientras que en el Artículo 85 *Ibidem* se definió la obligación de preparar estados consolidados por parte de las empresas que poseían el 50% o mas de las acciones en circulación o del capital de las subordinadas, utilizando métodos de reconocido valor técnico.

El Artículo 14 mencionado fue modificado por el Artículo 2o. del Decreto 2553 de 1987, en el sentido de suprimir lo referente a la combinación de estados financieros.

Posteriormente, se expidió el Decreto 2649 de 1993 por medio del cual se derogó el Decreto antes citado, se reglamentó la contabilidad en general y se expidieron los principios o normas de contabilidad generalmente aceptados en Colombia, consagrando en el Artículo 122 que “El ente económico que posea mas del 50% del capital de otros entes económicos, debe presentar junto con sus estados financieros básicos, los estados financieros consolidados, acompañados de sus respectivas notas” e indicando qué subordinadas no se consolidan, con base en qué se efectúa, los principios fundamentales a tener en cuenta y las revelaciones que son procedentes.

Por su parte, el Artículo 23 de la misma norma definió que son estados financieros consolidados.

La reciente reforma del Código de Comercio, introducida por la Ley 222 de 1995, consideró sobre el particular en su Artículo 35, que a la letra dice: “La matriz o controlante, además de preparar y presentar estados financieros de propósito general individuales, deben preparar y difundir estados financieros de propósito general consolidados, que presenten la situación financiera, los resultados de las operaciones, los cambios en el patrimonio, así como los flujos de

efectivo de la matriz o controlante y sus subordinados o dominados, como si fuesen los de un solo ente.

Los estados financieros de propósito general consolidados deben ser sometidos a consideración de quien sea competente, para su aprobación o improbación”.

Para efectos de aplicación de la disposición en comento, se debe obrar en concordancia con los artículos 26, 27 y 28 de la misma Ley 222 de 1995, que definen lo referente a compañías matrices, subordinadas y el grupo empresarial.

Es oportuno mencionar, que las Superintendencias Bancaria y de Valores, han fijado los criterios para presentación y preparación de estados financieros consolidados que deben atender sus vigilados, por medio de las circulares externas 100/95 y 1/96, respectivamente. Asimismo, que el Artículo 45 de la Ley 190 de 1995 fijó para los entes sin ánimo de lucro la obligación de consolidar estados financieros.